



PROCESO EJECUTIVO.

Radicación No. 08- 001- 31- 53- 014- **2020- 00111- 00**

Señor Juez, a su Despacho el presente proceso, informándole que el apoderado judicial del demandante ha solicitado la práctica de nuevas medidas cautelares. Igualmente le informo que la apoderada del demandado ha presentado una solicitud de cambio de inmueble a ser tenido en cuenta en la reducción de embargo que presentó, lo paso para lo que ha de seguirse.

Sírvase proveer. -

Noviembre 23 de 2020.

**BETTY CASTILLO CHING**  
Secretaria

**JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Barranquilla  
noviembre veintitrés (23) del dos mil veinte (2020).**

### CONSIDERACIONES

Previo a ahondar en el estudio de la solicitud de medidas cautelares que ha elevado el extremo activo de la litis, consistente en el embargo de remanentes, se estima necesario entrar a determinar si el bien inmueble que el demandado señala para que sobre el recaigan exclusivamente las medidas de embargo y secuestro, se erige como garantía suficiente para el pago de la acreencia que en este litigio se persigue.

En esta oportunidad, el demandado pone de presente que uno de los bienes inmuebles de su propiedad, que ya se encuentra embargado<sup>1</sup>, supera el doble del crédito cobrado, los intereses y las costas prudencialmente calculadas. Se trata pues del bien que se ubica en la Calle 15 N° 6-119, de Magangué Bolívar, cuyo avalúo catastral está sobre los \$ 3.095.446.000, según se desprende del impuesto predial periodo 2020, y sobre el cual recae una medida de embargo por cuenta de este litigio, conforme se observa en la anotación N° 4 del Certificado de Tradición.

El artículo 599 del C.G.P., en su párrafo único nos enseña, “...*El ejecutado podrá solicitar que de la relación de bienes de su propiedad e ingresos, **el juez ordene el embargo y secuestro de los que señale con el fin de evitar que se embarguen otros**, salvo cuando el embargo se funde en garantía real. El juez, previo traslado al ejecutante por dos (2) días, accederá a la solicitud siempre que sean suficientes, con sujeción a los criterios establecidos en los dos incisos anteriores...*”. (Negrillas y subrayados propios).

De cara a la normativa en cita, y estando en la etapa del decreto de pruebas, es factible que el demandado señale sobre que bien o bienes debe recaer las medidas de embargo y secuestro, pues no se trata de una garantía real.

<sup>1</sup> Véase la anotación N° 4 del certificado de Tradición de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Magangué.

Siendo así, y considerando que el demandado ya ejerció su derecho de defensa respecto a la petición sub examine, no existe mérito para surtir un nuevo traslado (2 días) como lo señala la norma antes transcrita, sino más bien, lo que procede es abordar el estudio de los argumentos del acreedor.

El demandante se opone a la pretensión del deudor, básicamente, porque existe una diferencia entre la persona que figura como propietaria del bien en el Certificado de Tradición y el avalúo catastral, así como en el lugar de ubicación del mismo.

Al respecto debe reconocerse, que las discrepancias que señala el demandante resultan ciertas, pues, por un lado en el certificado de tradición del inmueble con M.I. N° 064-20272, se indica como dirección, la calle 15 N° 6-119, y figura como propietario Tierra Santa S.A. y en el avalúo se registra como lugar de ubicación la Calle 15 N° 6-123, y como propietario, Bilal Gebara Karameddin.

A primera vista, da la impresión de que se trata de inmuebles distintos, pues no guardar identidad la ubicación, ni la persona que tiene el derecho real de dominio, sin embargo, si se mira bien las cosas, se puede observar que en ambos documentos se identifica el predio bajo el mismo número catastral, que es el 010100820013000, lo que nos lleva a concluir, que se trata del mismo bien, y que las diferencias subyacen en una falta de actualización de la base de datos de la Alcaldía Municipal de Magangué.

Siendo entonces que se trata del mismo bien, y que este se encuentra embargado por cuenta de esta célula judicial, y que su avalúo catastral está sobre los \$ 3.095.446.000, según se desprende del recibo de impuesto predial unificado, es plausible que se trata de un bien cuyo valor excede del doble del crédito, los intereses y costas, y por lo mismo la pretensión del demandado se abre paso, y en este sentido la orden de embargo y secuestro sólo se mantendrá vigente respecto al bien identificado con M.I. N° 064-20272.

Ahora bien, como quiera que el embargo ya fue practicado, se procederá entonces a ordenar el secuestro del mismo, en los términos del artículo 601 del C.G.P., y teniendo presente lo consagrado el parágrafo 1 del artículo 206 de la ley 1801 de 2016, se comisionará a la Alcaldía de Magangué para que proceda con la diligencia de secuestro.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Catorce Civil del Circuito de Barranquilla,

### **RESUELVE**

1. Acceder a la solicitud de embargo de otros bienes que fue formulada por el demandado, conforme a los motivos expuestos.
2. Como consecuencia de lo anterior, ordénese el desembargo de los demás bienes de propiedad del deudor. Líbrese por secretaria los oficios respectivos.

3. Deniéguese el decreto de las medias cautelares solicitadas por el demandante.
4. Decrétese el secuestro del bien inmueble de propiedad de Tierra Santa S.A., que se identifica con la matrícula inmobiliaria N° 064-20272 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Magangué.
5. Comisionar para la práctica de la diligencia de secuestro a la Alcaldía de Magangué- Bolívar, a quien se le libraré despacho comisorio con los insertos del caso, facultando al comisionado para nombrar, posesionar o reemplazar al secuestre, y para fijarle los honorarios. Líbrese el respectivo despacho comisorio.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**GUSTAVO ADOLFO HELD MOLINA**  
**JUEZ**

**JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO DE  
BARRANQUILLA**

Barranquilla, **24 DE NOVIEMBRE DEL 2020**

El presente auto se notifica por estado No. **073**

BETTY CASTILLO CHING  
Secretaria